

RAD 2020-0361

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho está ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, conforme lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b><br/>Secretario</p>        |

L.B

RAD 2020-0361

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por CCS Circulemos Digital –SECRETARIA DE MOVILIDAD, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

RAD 2020-0361

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. ANTONIO GONZALEZ RUBIO VELEZ, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, junto con lo esgrimido en varias oportunidades por parte de la Corte Constitucional, se entiende que, el Amparo de Pobreza: "...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, **permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso...**"

Con base en la jurisprudencia citada y las manifestaciones del ejecutado, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho, **CONCEDE** el **AMPARO POBREZA** solicitado por el demandado LIDERMAN CRISTANCHO HERNÁNDEZ.

De la nulidad formulada por el apoderado del demandado, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez resuelta la nulidad impetrada por la pasiva, se resolverá sobre el recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (3)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-1477

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada con detenimiento la actuación surtida dentro del despacho comisorio 032 librado dentro del presente asunto a efectos de realizar la entrega del bien inmueble garaje 106 del Edificio Gamboa de la Calle 20 N° 4-89/91 de esta ciudad, es pertinente señalar que dentro del mismo se aprecian las siguientes irregularidades.

En primer lugar el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue, tal y como lo prescribe el artículo 40 del Código General del Proceso; de allí que, la autoridad comisionada Alcaldía Local de Santa Fe, debe resolver las peticiones y cualquier solicitud que se formule dentro de la diligencia de entrega, sean o no parte procesal los allí intervinientes.

Dentro de la diligencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2021, por la autoridad comisionada se le permitió intervenir al señor Lino Quijano, quien como se manifestó en ese trámite no demostró interés jurídico dentro de este asunto, debiendo por ende resolver en ese instante o al momento de terminar la diligencia sus solicitudes y no remitir el despacho comisorio a este estrado judicial para que resuelva la legalidad de su intervención, ya que ello va en contravía del artículo 40 ya referido.

De otro lado, el Dr. Juan Carlos Mancilla Garavito formuló recurso de apelación en contra de las decisiones allí tomadas, limitándose la autoridad comisionada a manifestar lo siguiente: "*acto seguido se concede por parte de este despacho el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado comitente determine lo pertinente*". Decisión a todas luces contraria a nuestro ordenamiento procesal; en primer lugar, porque el Juez comitente no debe resolver sobre la apelación, atendiendo que el comisionado goza de las mismas facultades legales que este operador comitente y el recurso debe resolverlo es el superior jerárquico en caso tal.

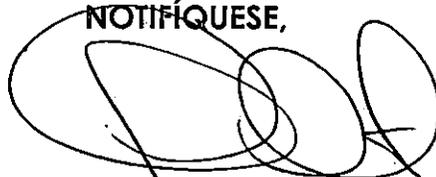
En segundo término, no se advierte contra cuál de las decisiones tomadas se admite el recurso de apelación; y en un tercer aspecto, no se señaló el término legal que tiene el apelante para cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias procesales pertinentes, de las cuales tampoco se dijo nada.

Para rematar no se señaló la autoridad ante la cual se debe surtir la apelación, ni se analizó la viabilidad o no de la misma, atendiendo que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se dispone devolver el despacho comisorio 032 al señor Alcalde Local de Santa Fe para que resuelva lo aquí planteado.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b><br/>Secretario</p>        |

LB

RAD 2019-1439

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado ARIEL OLAYA AGURRE, como empleado o contratista de la PERSONERIA DE BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de **\$40'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,<br/>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p>                                |
| <p><b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b><br/>Secretario</p>  |

RAD 2019-1439

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ARIEL OLAYA AGUIRRE, se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando mecanismos exceptivos.

Se reconoce al Dr. ORLANDO PARRA OLAYA, como apoderado judicial del demandado en cita, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con el trámite de proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|  |
|--|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,<br/>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.                                |
| <b>JUAN LEÓN MUÑOZ</b><br>Secretario   |

L.B

Rad 2020-0125

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA 2020-0125  
Demandante: INDEPENDENCE DRILLING S.A.  
Demandado: TECNOLOGIA Y COMUNICACIONES IOTA S.A.S en  
LIQUIDACION y de las PERSONAS INDETERMINADAS

Procede éste Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de pertenencia, agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, para lo cual contaremos con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La sociedad demandante Independence Drilling S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia en contra de la empresa Tecnología y Comunicaciones IOTA S.A.S en Liquidación y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en esta acción, con el fin de obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del vehículo automotor campero marca Mitsubishi, línea montero, modelo 1998, capacidad 3000 cc, uso particular, color blanco cristal y de placas BKS-521, con número de motor 6G72DR9730, serie y chasis números V13VNA00974.

Como hechos constitutivos para obtener la pretensión deprecada se señaló en el libelo genitor que la sociedad demandante a través de la compañía Leasing Superior S.A., adquirió el vehículo de placas BKS-521, de lo cual no tiene prueba, pues no cuenta con copia de los documentos ni tampoco el liquidador de la sociedad demandada.

Que pagó en favor de la sociedad de Leasing la obligación adquirida en su totalidad, pero igualmente no cuenta con documentos que soporten tal afirmación, pero que prueba de ello es que nunca la demandante fue requerida por acreedor alguno o en proceso judicial por el no cumplimiento de dicha obligación.

Que la actora ha poseído de manera continua por más de diez (10) años

de forma ininterrumpida y exenta de vicios, pues ha ejercido material, pacífica y de buena fe el rodante ya referido, pagando los impuestos y mejoras para mantener el vehículo en buenas condiciones técnicas para su uso.

Dispuesta la notificación a la demandada, la misma se surtió el 19 de octubre de 2021, tal y como aparece a folio 103 del expediente, a través de curador ad-litem asumiendo la defensa de ésta y de las personas indeterminadas, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda y formuló la excepción genérica o innominada, de la cual se corrió traslado a la actora sin pronunciamiento alguno.

El 1º de marzo del año en curso, se evacuó la audiencia que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, surtiéndose las etapas propias del asunto, entre ellas, interrogatorio de parte, y decretándose como prueba de oficio unas testimoniales, las cuales fueron evacuadas el 7 de abril, donde se señaló igualmente fecha para llevar a cabo la inspección judicial del rodante.

Llegado el día de la inspección judicial, se procedió por parte de este operador judicial a identificar plenamente el rodante materia de usucapión, verificando el estado de conservación del mismo, obteniendo así mismo las improntas del citado rodante.

### **CONSIDERACIONES**

Es menester entrar a emitir fallo de instancia, al haberse agotado el término probatorio y verificado el trámite hasta hoy surtido, no aparece causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ejerciéndose el control de legalidad por parte de este operador judicial antes de emitir el fallo de instancia.

Previamente a ello, debemos determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, los que se han denominado por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, como presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho; los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo.

Pretende la sociedad demandante a través de la presente acción se le declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria la propiedad del

vehículo campero marca Mitsubishi, línea montero, modelo 1998, capacidad 3000 cc, uso particular, color blanco cristal y de placas BKS-521, con número de motor 6G72DR9730, serie y chasis números V13VNA00974.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, son presupuestos de la acción: 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; 2) La posesión material en el demandante, 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

Es sabido que para usucapir por la vía extraordinaria, el demandante debe acreditar el ejercicio de una posesión regular ininterrumpida (C.C., 2528), y adquirida de buena fe (art. 764, ib.), por el tiempo que reclaman las leyes, que para el caso de los bienes muebles –como el que aquí se reclama– es de tres años, y de cinco para los raíces, a partir de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2529 del Código Civil.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden el Juzgado examinara los elementos de convicción obrantes en el expediente.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el vehículo relacionado en el peticum de la demanda, es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentren dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles.

Referente al segundo de los requisitos, debemos indicar, que la posesión, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el corpus, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el animus, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles por la comunidad.

Conforme al acervo probatorio recaudado, entraremos a determinar la viabilidad de las pretensiones y/o a contrario sensu la oponibilidad efectuada por la parte demandada.

En primer lugar contamos con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la sociedad demandante, quien señaló al juzgado la forma y términos en que entró a detentar la posesión del rodante, esto es, a través de un contrato de leasing, quedando claro para este juzgador que la posesión que ostenta la aquí demandante sobre el rodante de placas BKS-521 es de buena fe y proveniente de una operación comercial.

Se recepcionaron igualmente los testimonios de los señores María Ximena González Amaya, Richard Freddy Gómez Buitrago y Munir Elias Saad Faul, quienes en unísono señalaron al juzgado que en efecto la sociedad Independence Drilling S.A., ha detentado la posesión material del vehículo desde el año 1998, y quien lo adquirió por un leasing, pero que nunca hicieron el traslado en debida forma, por cuanto la demandada fue liquidada, que es usado por un ejecutivo de la empresa, y que es la sociedad demandante la encargada de hacerle el mantenimiento así como el pago de los impuestos.

Reunidos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de esta acción, la posesión material con ánimo de señor y dueño de la aquí demandante, la cual está probada a través de los diversos medios de prueba; el espacio de tiempo durante el cual la ha detentado -22 años a la presentación de la demanda; la posesión ininterrumpida que ha tenido sobre el vehículo, nos conlleva a dar viabilidad a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Cuarenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A., identificada con NIT 890.110.188-7, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el vehículo campero marca Mitsubishi, línea montero, modelo 1998, capacidad 3000 cc, uso particular, color blanco cristal y de placas BKS-521, con número de motor 6G72DR9730, serie y chasis números V13VNA00974.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la inscripción de este fallo en el registro automotor donde este matriculado el rodante de placas BKS-521.

**TERCERO:** CANCELESE la inscripción de la demanda. Oficiese.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del presente trámite a la demandada a favor de la parte actora, con ocasión del trámite propio de este asunto, en la suma de \$ 100.000<sup>00</sup>. Por secretaria tásense.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

L.B

RAD 2018-0357

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el abogado German Jaimes Taboada y una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial que el acreedor Colpatria S.A., no ha dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 566 del Código General del Proceso; razón por la cual se requiere para de estricto cumplimiento a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 094 fijado hoy 27/07/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**JUAN LEÓN MUÑOZ**  
Secretario

LB



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el sub judice, mediante auto de 10 de julio de 2015, se admitió la demanda de restitución de bien mueble arrendado, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la sociedad IDECOL S.A., el cual fue objeto de aclaración mediante autos 27 de julio 2015 y 2 de agosto de 2016.

En el proceso se allegó copia del auto 400-008171 del 9 de junio de 2015, a través del cual la Superintendencia de Sociedades, admitió a la sociedad IDECOL S.A., al proceso de reorganización empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De lo anterior se advierte que el auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2015 y sus aclaraciones, se proferieron con posterioridad al inicio del proceso de reorganización decretado por la Superintendencia de Sociedades, mediante el referido auto de 9 de junio de 2015.

Así mismo, en el numeral 18 del citado auto la Superintendencia de Sociedades, ordenó al promotor designado en el proceso concursal, comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, entre otras entidades, para que remitan los procesos de ejecución comenzados con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 116 de 2006. (subrayas ajenas al texto)

Por su parte, el artículo 22 de la citada Ley 1116 de 2006, contempla que "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing".

Por tanto, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda del 10 de julio de 2015, por haber sido proferido con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la reanudación del presente asunto, de conformidad con lo solicitado por la parte actora y lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de la actuación surtida en el presente asunto, inclusive, a partir del admisorio de la demanda del 10 de julio de 2015.

**TERCERO:** RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por haber sido admitida la demandada IDECOL S.A., al proceso de reorganización, regulado

por la Ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y de existir dineros representados en los depósitos judiciales consignados en razón de este asunto y que se encuentren depositados a nombre de juzgado, déjense a disposición del promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización que se sometió la demandada. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

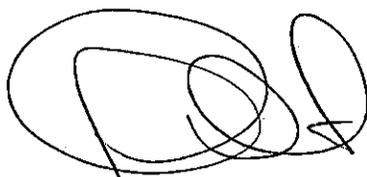
QUINTO: No hay lugar a remitir la presente actuación a la Superintendencia de Sociedades, donde se adelanta el proceso de reorganización del concursado, aquí demandada, por no cumplirse los parámetros del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, pues el proceso no comenzó con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el proceso de reorganización que en contra del concursado se adelanta ante la citada superintendencia de sociedades.

SÉPTIMO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

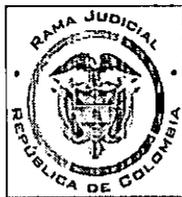
NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.               |                 |
| Secretario,   | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito del 15 de febrero de 2019, el apoderado actor allegó la documentación sobre el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, surtida al extremo demandado a la dirección física indicada en la demanda, la cual resultó infructuosa debido al fallecimiento del ejecutado, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de servicio postal Ltd Express, en la que se indicó "NOS INFORMAN QUE LA PERSONA A NOTIFICAR FALLECIÓ POR LO CUAL SE ABSTIENEN DE RECIBIR EL DOCUMENTO" (fol. 19).

Conocido el fallecimiento del demandado GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.), a instancias del Despacho la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó copia del registro civil de defunción del citado ejecutado, consolidándose la causal de interrupción prevista en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho dispone:

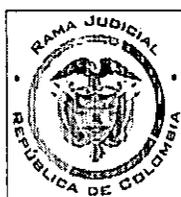
1. Declarar la interrupción del proceso a partir del 15 de febrero de 2019, fecha en que en el proceso se tuvo conocimiento sobre el deceso del demandado GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.).
2. Ordenar notificar por aviso a la cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados del demandado fallecido GUSTAVO AMAYA CHAPARRO (q.e.p.d.), para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación concurren al proceso, quienes habrán de allegar prueba que acredite la calidad de cónyuge o herederos con el causante, vencido el término se reanudará el proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 160 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.</b>        |                 |
| Secretario,   | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

La comunicación que antecede, proveniente de las demandadas CLAUDIA PATRICIA OSUNA BERNAL y ADRIANA OSUNA BERNAL, a través de la cual manifiestan allanarse a la demanda y solicitan el pago del monto de la indemnización en partes iguales, obre en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta el memorial que precede, téngase por notificado por conducta concluyente a las demandadas CLAUDIA PATRICIA OSUNA BERNAL y ADRIANA OSUNA BERNAL, del auto mediante el cual se admitió la demanda, a partir de la fecha de presentación del escrito que precede, esto es, 5 de mayo del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|   |
|---|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE<br><u>JULIO DE 2022.</u><br>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |
|---|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el nuevo canal digital elegido en el escrito que precede por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., para los fines y trámites del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|   |
|---|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.</b>        |
| Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ   |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado en la pasada audiencia del 7 de abril de 2022, allegando copia de la transacción realizada el 7/07/2022 por la suma de \$5.175.765, en el Banco Caja Social, cubriendo el monto total de la obligación conforme a la suma acordada en la citada audiencia y lo manifestado por la parte actora en el escrito que precede, claro es que se debe dar aplicación a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso. Por consiguiente el Despacho,

**RESUELVE**

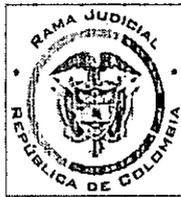
1. Decretar la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del 7 de abril de 2022.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, y entréguese a la parte demandante, previa petición, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|   |                 |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.               |                 |
| Secretario,   | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito y costas que preceden, el Despacho ordena:

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la **parte actora**, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE  
JULIO DE 2022.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito y costas que preceden, el Despacho ordena:

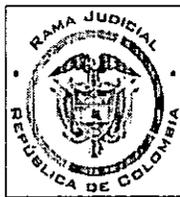
1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la **parte actora**, toda vez que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.
2. De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.
3. Aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres objeto de la comisión, se señala el día 29 de JULIO de 2022 a las 8. A.M.

Previo a decidir sobre la sustitución del poder que la doctora ANDREA CABARCAS RODRÍGUEZ, hace como apoderada de la parte actora, al doctor FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ, la apoderada que sustituye habrá de acreditar su calidad como apoderada de la actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|  |
|--|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)<br>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE <u>JULIO DE 2022.</u><br>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ |
|--|



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo, bajo estudio.

### I. ANTECEDENTES

La entidad ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP", actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, para que se librara mandamiento de pago por las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 30 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2019, a razón de 42.000 cada una, por los intereses de mora sobre las mismas y por la suma de \$168.000 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado y los intereses de mora causados sobre dicho saldo insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones se esbozaron los hechos que a continuación se resumen así: **1)**. Que el demandado JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, suscribió el 28 de julio de 2014 el pagaré N° 10824, constituyéndose en deudor de la entidad ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP", por la suma de \$2.520.000, que recibió de la entidad en calidad de mutuo con interés; **2)**. Que la obligación se debía pagar en 60 cuotas mensuales de \$42.000 cada una, a partir del 31 de agosto de 2014; **3)**. Que los abonos realizados por el ejecutado con anterioridad a la presentación de la demanda fueron aplicados a la obligación, encontrándose en mora desde el 31 de septiembre de 2017, por lo que se hace exigible el pago total de la obligación, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.

### II. ACTIVIDAD PROCESAL

Previa subsanación de la demanda y cumplidos los requisitos esenciales del título valor base de la ejecución, el Despacho libró orden de pago el 5 de julio de 2019, en favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP", en contra de JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, por las sumas deprecadas en la demanda.

El demandado fue emplazado en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, designándosele curador ad litem, con quien se surtió la

notificación personal el 3 de marzo de 2022, y quien dentro del término legal presentó la excepción de mérito denominada "FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR", señalando que en el pagaré no se indicó la fecha a partir de la cual se empezarían a pagar las cuotas de amortización, por lo que la que la obligación no es determinable ni exigible, más cuando los documentos allegados con la demanda no permiten inferir la fecha en que el ejecutado incurrió en mora, la forma en que fueron aplicados los abonos y si el capital de las cuotas se encuentra compuesto por el valor de los intereses corrientes.

La parte actora dentro del término de traslado concedido para que se pronunciara respecto del medio exceptivo propuesto, manifestó que la excepción planteada por la pasiva no es procedente, porque está encaminada a controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que la controversia sobre los requisitos del título debió plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso. Sumado a que con el escrito de subsanación de la demanda la parte actora allego el documento de la proyección de pagos, en la que se establece la fecha de vencimiento de cada cuota mensual y el monto de cada una de ellas.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho advirtió la imperiosa necesidad de proferir sentencia anticipada en los términos del numeral 1º del artículo 278 ibídem, por cuanto la excepción propuesta de "FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR", orientada a controvertir los requisitos formales del título valor, no resulta procedente por no haberse controvertido mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme lo contempla el artículo 430 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé el artículo 278 del Código General del Proceso que "... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez".*

En el sub iudice, el curador ad litem en representación del extremo demandado contestó la demanda proponiendo como único medio exceptivo la excepción de mérito que denominó "FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR", con fundamento en que en el pagaré base de la ejecución no se indicó la fecha de exigibilidad de las cuotas de amortización.

Frente a la oportunidad procesal para controvertir los requisitos esenciales del título ejecutivo base de la acción coercitiva, prevé el artículo 430 del Código General del Proceso que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se*

*admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Así las cosas, por expresa prohibición del artículo 430 del Código General del Proceso, no resulta procedente la controversia sobre la "FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR", planteada como medio exceptivo, porque está encaminada a discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por lo que la controversia sobre los requisitos del título debió plantearse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por el citado precepto legal.

En gracia de discusión, respecto de las dudas que le surgen al curador ad litem sobre los requisitos formales del título valor base de la ejecución, es de señalarse que el pagaré es en estricto sentido la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, realizada por el otorgante al beneficiario, para hacerse efectiva en una fecha determinada y con la expresión de ser al portador o a la orden, tal como se deduce del artículo 709 del Código de Comercio. Luego entonces, a través de dicha promesa el deudor u otorgante en un acto libre de voluntad acepta de manera expresa la obligación a favor del acreedor y su condición de deudor.

Del análisis del pagaré base de recaudo se encuentra que el demandado JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, se obligó a pagar incondicionalmente a la demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP", la suma de \$ de \$2.520.000 en 60 cuotas mensuales de \$42.000.

Como primera medida se debe indicar que en el pagaré base de la ejecución, aparece el nombre del demandado JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, y el actor asegura que el título fue suscrito por aquél, sin que el pasivo propusiera tacha de falsedad dentro la oportunidad legal, lo que implica que el mismo se considere auténtico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del CGP.

Así mismo se menciona de forma expresa el derecho de crédito que incorpora el título valor a favor de la entidad ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN "ASFAMICOOP".

En el pagaré mencionado se indica que el demandado pagará incondicionalmente a favor del actor la suma de \$2.520.000 en 60 cuotas mensuales de \$42.000, adjuntándose para el efecto el plan de amortización que evidencia el capital y fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de amortización.

De lo anterior se desprende que el título valor que fundamenta la ejecución, cumple los requisitos específicos del pagaré y los generales de los títulos valores.

Ahora, y en gracia a determinar si la obligación cuya ejecución se pretende consta o no en un título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, también es de puntualizarse que tal como se indicó en el título base de la ejecución –pagaré 108243 del 28 de julio de 2014, el demandado prometió pagar a favor del acreedor la suma de \$2.520.000 en 60 cuotas mensuales y sucesiva, complementándose el título con el plan de pagos y/o documento denominado "proyección del crédito", en el que se discrimina el capital y fecha de pago de cada una de las cuotas de amortización, siendo pagadera la primera el 31/08/2014.

Luego entonces, se debe deducir de manera innegable que la obligación consta en un documento, y que aquélla efectivamente es clara, toda vez que se determina de forma precisa e inteligible el contenido de ese deber a cargo del otorgante.

De otro lado, la obligación también es expresa, toda vez que explícitamente se determinó que el otorgante debía pagar una suma de dinero, para lo cual se señaló un plazo, el cual fue declarado vencido por el actor, toda vez aparece pactada cláusula acceleratoria a favor del acreedor en caso de incumplimiento, señalándose en los hechos de la demanda que el pasivo no ha cumplido con su obligación, pues pese a que realizó algunos abonos no solucionó la totalidad de la obligación. La anterior manifestación de incumplimiento constituye una afirmación indefinida exenta del tema de prueba, lo que habilita al actor para hacer uso de la prerrogativa pactada en el título base de la ejecución.

También existe certeza acerca de que el demandado suscribió el título valor, pues como se indicó, el mismo es auténtico, según lo previsto en el artículo 244 del CGP.

Así pues, se debe concluir que efectivamente el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa, exigible que proviene del deudor y por tanto tiene la calidad de título ejecutivo. De suerte que en el pagaré base de la ejecución, el deudor se comprometió a pagar la suma de \$2.520.000 en un plazo sesenta (60) cuotas sucesivas y consecutivas, siendo pagadera la primera el día 31 de agosto 2014, conforme a la proyección del crédito allegado con la demanda.

De la simple lectura del pagaré y del documento contentivo del plan de pagos, resulta manifiesto que la obligación quedó sometida a un plazo, esto es un hecho cierto y futuro del cual depende en este caso el nacimiento del derecho, siendo explícito que el plazo es de 60 meses, correspondiente a 60 cuotas, exigible la primera el 31/08/2014, de manera tal que el plazo se encuentra totalmente determinado, pues fenecería en principio el 31 de julio de 2019.

Tal como se indicó cuando se estudió el pagaré como título ejecutivo, se pactó dentro del mismo cláusula aceleratoria, en virtud de la cual se podría extinguir anticipadamente el plazo, entre otros eventos frente a incumplimiento en los pagos por parte del deudor, causal que precisamente fue esbozada por el acreedor, sin que el pasivo siquiera alegara una situación contraria.

Precisamente haciendo uso de esa facultad, el acreedor aceleró el pago del saldo insoluto, de manera tal que solicitó el pago de las cuotas que ya se habían hecho exigibles, toda vez que su causación era mensual e independiente entre sí.

Respecto del capital acelerado, debe señalarse que su cobro obedeció al ejercicio que hizo el acreedor de la facultad de extinguir anticipadamente el plazo frente a unas hipótesis (en este caso mora o incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales), de manera tal que esa decisión unilateral y discrecional del acreedor debe ser comunicada a su deudor para que tenga efectos, y si no se hace, se debe entender como oponible al deudor a partir de la presentación de la demanda, tal como efectivamente lo comprendió el ejecutante en el presente asunto, en el que extinguió automáticamente el plazo e hizo exigible el saldo insoluto de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Resulta entonces incuestionable que en el presente asunto, la obligación sí es exigible toda vez que se determinaron unos plazos, que el acreedor aceleró precisamente haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora, en lo atinente a la determinación del valor de las cuotas, debe señalarse que como complemento del pagaré base de recaudo, se allegó con la demanda el plan de amortización, en que aparece explícito el valor de todas las cuotas, que equivalen a \$42.000 cada una.

Pese a que el auxiliar de la justicia refiere la ausencia de documento que permita inferir la fecha de vencimiento de las cuotas y la fecha de pago de la primera cuota de amortización, debe señalarse que el plan de pago allegado por la parte actora con el escrito de subsanación de la demanda dista sustancialmente de su dicho, toda vez que dichas circunstancias sí se encuentran presentes en el referido plan de amortización, por lo que no resulta viable acoger la teoría del curador *ad litem*.

Corolario con lo anterior, debe señalarse que la obligación aquí ejecutada sí es exigible, toda vez que el plazo de las cuotas cobradas ya se encuentra vencido y el acreedor aceleró el plazo respecto del saldo insoluto, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de

2018 del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la excepción denominada "FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR", presentada por el curador ad litem en representación del demandado, por expresa prohibición del artículo 430 del Código General del Proceso y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de JESÚS ALFREDO MAYORGA FOLKES, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer desde ya el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de 7.150.000. Por secretaría, efectúese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 094 DEL 27 DE JULIO DE 2022.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ